

# 7.592

## LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

### L E Y :

**ARTICULO 1º.-** Incorpórase a la composición de la Función Judicial de la Provincia de La Rioja el Fuero de Familia, Niñez y Adolescencia.-

**ARTICULO 2º.-** Derógase los Artículos 27º, 56º, 57º, 58º y 59º de la Ley N° 5.474, por los cuales se le atribuyen competencia civil a los Tribunales de Menores y se regula sobre el procedimiento en la materia.-

**ARTICULO 3º.-** Modifícase el Artículo 1º de la Ley N° 2.425, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"ARTICULO 1º.-** La Función Judicial en la Provincia de La Rioja será ejercida por:

- 1.- El Tribunal Superior de Justicia
- 2.- Los Ministerios Públicos
- 3.- Las Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas
- 4.- Las Cámaras de Familia
- 5.- Las Cámaras en lo Criminal y Correccional
- 6.- Las Cámaras en lo Civil, Familia, Comercial, Laboral, de Minas, Criminal y Correccional
- 7.- Las Cámaras del Trabajo
- 8.- Las Cámaras de Paz Letrada
- 9.- Los jueces de Instrucción Criminal y Correccional
- 10.- El Juzgado de Instrucción Criminal, Correccional y de Paz Letrado
- 11.- Los Jueces de Paz Letrados
- 12.- Los Jueces de Paz Legos".-

**ARTICULO 4º.-** Modifícase el Artículo 52º de la Ley N° 2.425, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"ARTICULO 52º.-** Las Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas ejercerán jurisdicción voluntaria y contenciosa y entenderán en todas las causas de Minería, Comercial, Familia y Civil cuyo conocimiento no está atribuido especialmente a la Cámara de Familia; Cámara del Trabajo; a la Cámara de Paz Letrada; a los Jueces de Paz Letrados y Jueces de Paz Legos".-

**ARTICULO 5º.-** Incorpórase como Artículo 52º bis de la Ley N° 2.425, el siguiente texto:

**"ARTICULO 52º BIS.-** Las Cámaras de Familia ejercerán jurisdicción voluntaria y contenciosa y entenderán en todas las causas civiles de separación personal, divorcio vincular y liquidación de la sociedad conyugal, con excepción de las cuestiones relativas

# 7.592

al Derecho Sucesorio; separación judicial de bienes; nulidad de matrimonio; acciones relativas a la filiación; acciones relativas al ejercicio, suspensión, privación y restitución de la patria potestad; tenencia y régimen de visitas; acciones relativas a la prestación alimentaria; tutela, curatela e inhabilitación; adopción, su nulidad y revocación; autorización para contraer matrimonio, disenso y dispensa; autorización supletoria del Artículo 1.277° del Código Civil; emancipación de menores por habilitación de edad y su revocatoria; autorización para gravar y disponer de bienes de menores e incapaces; medidas de internación de enfermos mentales, alcohólicos crónicos y toxicómanos; cuestiones relativas al nombre, estado civil y capacidad de las personas; litisexpensas y toda causa conexa, incidental, trámites auxiliares, preparatorios, cautelares y sus cancelaciones, tercerías, juicios accesorios y ejecución de sus decisiones en relación a lo enumerado en el presente artículo; inscripción de matrimonios extranjeros; acciones emergentes de la violencia familiar; las acciones que se promuevan para evitar, impedir o restablecer el ejercicio o goce de los derechos de niños/as y adolescentes; homologación de acuerdos celebrados ante asesores oficiales y abogados de la matrícula en cuestiones de familia que sean disponibles por las partes y no comprometan el orden público; cualquier otra cuestión principal, conexa o accesoria, referida al Derecho de Familia, del niño/a y del adolescente con excepción de las cuestiones del Derecho Sucesorio.-

**ARTICULO 6°.-** Modifícase el Artículo 54° de la Ley N° 2.425, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"ARTICULO 54°.-** Las Cámaras en lo Civil, Familia, Comercial, Laboral, de Minas, Criminal y Correccional, reunirán la competencia atribuida a las Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas; a la Cámara de Familia; a la Cámara en lo Criminal y Correccional; a la Cámara del Trabajo".-

**ARTICULO 7°.-** Incorpórase al Artículo 94° de la Ley 2.425, Apartado 2, dos (2) Secretarías, una Civil y otra Asistencial, para la Cámara de Familia y modifícase en los apartados 3 y 4 incorporando una Secretaría más a la competencia específica en Familia.-

**ARTICULO 8°.-** Comuníquese, publíquese, insértese el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 118° Período Legislativo, a veinte días del mes de noviembre del año dos mil tres. Proyecto presentado por los diputados **CLAUDIO NICOLAS SAUL Y RAMONA ROSA VAZQUEZ.-**

**L E Y N° 7.592.-**

**FIRMADO:**

**ROLANDO ROCIER BUSTO – VICEPRESIDENTE 1° - CAMARA DE DIPUTADOS  
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

**EDUARDO RAUL ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO**